



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que solamente una de las accionadas dio respuesta; por su parte, se recibieron varias intervenciones, coadyuvando las pretensiones de la accionante. Sírvase proveer.

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2023 00 379 00			
ACCIONANTE	Isabel Cristina Castañeda Muñoz	DOC. INDENT	36.068.516
ACCIONADO	DIAN y CNSC		
PRETENSIÓN	Ordenar a las accionadas unificar las listas de elegibles del 21 de noviembre de 2021 y el 03 de febrero de 2023 y proveer las vacantes requeridas por la DIAN en estricto orden de mérito.		

A N T E C E D E N T E S

La señora **ISABEL CRISTINA CASTAÑEDA MUÑOZ**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, invocando la protección de su derecho fundamental de **acceso a cargos públicos, debido proceso, igualdad** y **confianza legítima**, el cual considera vulnerado por cuanto las accionadas se niegan a unificar dos listas de elegibles para el nombramiento en el cargo denominado Inspector II, Código 306, Grado 6, en la planta de personal de la DIAN.

Para fundamentar lo anterior, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que, en Resolución del 21 de noviembre de 2021, se conformó la lista de elegibles para proveer el cargo con la OPEC 127233, Inspector II, Código 306, Grado 6, de la cual se proveyó un cargo.
2. Que, en Resolución del 3 de febrero de 2023, se conformó la lista de elegibles para la OPEC 127233, Inspector II, Código 306, Grado 6, de la cual se han provisto dos cargos.
3. Que el Decreto 927 de 2023 reglamenta el ingreso y ascenso de los funcionarios de la DIAN, señalando la obligatoriedad de usar las listas de elegibles para ello.
4. Que el Decreto 419 de 2023 se amplió la planta de personal de la DIAN, creando 284 empleos para el cargo señalado antes.
5. Que, la DIAN está nombrando a las personas de la lista de elegibles del 21 de noviembre de 2021, sin tener en cuenta que la lista de elegibles del 3 de febrero de 2023 se encuentra vigente.
6. Mediante distintos oficios dirigidos a la CNSC, se ha solicitado la autorización para el uso de la lista de elegibles del año 2023, sin embargo, a la fecha de la presentación de esta acción no se ha hecho uso de esa lista y tampoco se ha dado una razón de peso que justifique que no se use para los nombramientos de los nuevos cargos y tampoco la unificación de ambas listas.
7. Que la unificación de listas de listas está regulada en el Acuerdo 300 de 2013 y Acuerdo 0165 de 2020.



8. Que, la decisión de no unificar las listas de elegibles es contraria a los principios rectores de la carrera administrativa, como lo es el mérito e igualdad.

II. ACTUACIÓN DEL DESPACHO.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a las accionadas, a fin de que ejercieran el derecho de defensa, a los correos electrónicos establecidos por las accionadas para notificaciones judiciales; sumado a ello y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones reclamadas, se ordenó la vinculación de la totalidad de integrantes de las listas de elegibles del 2021, 2023 y todas aquellas personas que consideraran que la decisión de unificación de las listas podría afectar sus derechos, ordenando la elaboración de un aviso publicado en el Micrositio del Despacho y la publicación de la tutela y el auto admisorio en la página de la CNSC.

Al respecto, debe advertirse que se recibieron varias solicitudes por parte de los terceros interesados y solamente se obtuvo respuesta por parte de la CNSC.

- **RESPUESTA CNSC.**

Solicita que se declare la falta de legitimación por pasiva, en tanto la entidad llamada a responder las pretensiones de esta acción es la CNSC, en tanto es el ente nominador quien debe elevar la solicitud de uso de listas ante la CNSC para que se proceda como establece la ley. A su vez, aclaró que en resoluciones de junio de 2023, la DIAN solicitó la autorización de las listas de elegibles vigentes para su aplicación a las vacantes que se consideran del mismo empleo, entre estas, la de la OPEC 127233 con lista de elegibles del año 2021, y que, la lista en la cual está la accionante, conformada en el año 2023, no existe solicitud alguna para su uso.

Finalmente, aclaro que, si bien es cierto, el Acuerdo 165 de 2020 establece la unificación de los mismos empleos, para el caso en concreto, señala que estos no obedecen a un mismo proceso de selección, pues las OPEC se ofertaron para procesos de selección distintos.

Finalmente, la parte actora, a modo de adición allegó ante el correo del Despacho varias decisiones de tutela por parte de otros jueces donde se accede a la unificación de listas, en casos similares.

- **Coadyuvancia Leonardo Contreras Marín.**

El señor Contreras, al igual que la accionante, se encuentra en la lista de elegibles de la OPEC 169451, donde ocupó el tercer lugar. De ser procedentes las pretensiones de esta acción, ello implicaría su nombramiento respecto de las vacantes ofertadas por la DIAN.

- **Coadyuvancia Jenny Matilde Ruiz.**

La señora Ruiz, al igual que la accionante, se encuentra en la lista de elegibles de la OPEC169451, donde ocupó el puesto 20. Al igual que el señor Contreras, considera que las listas en cuestión deben unificarse en atención al principio de prevalencia del mérito dentro de los cargos a proveer por parte de la DIAN.

III. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la decisión de las accionadas de no unificar las listas de elegibles de las OPEC 169451 y OPEC 127233 para proveer el cargo de Inspector II, Código 306, Grado 6, vulnera su derecho al debido proceso, igualdad, mérito, trabajo y acceso a cargos públicos. Previo a ello, se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones de la accionante.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. LA INMEDIATEZ:

El art. 86 constitucional señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento, es decir, no tiene un término de caducidad. Sin embargo, por su naturaleza especial para la protección de derechos fundamentales, resulta evidente que exista un lapso corto entre los hechos que presuntamente lesionan un bien jurídico y el ejercicio de esta acción, pues se requieren de medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable. Razón por la cual existe el requisito de inmediatez, que no es más que el tiempo prudencial y razonable entre la ocurrencia de un hecho lesivo de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción protectora.

Esta regla de inmediatez no es absoluta, pues ocurren casos en los cuales la vulneración de derechos fundamentales se extiende a través del tiempo, es decir, es una situación permanente, por tanto, procede la acción de tutela, aunque el lapso entre hecho y daño es bastante amplio.



B. SUBSIDIARIEDAD:

Hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, pues está investida para la protección de derechos fundamentales. Se faculta el uso de esta acción porque el titular no dispone de otro medio para la defensa de sus garantías fundamentales y si lo tuviese, la tutela deja de ser residual para convertirse en un mecanismo de amparo transitorio o temporal mientras que el titular ejerce las acciones correspondientes que le brinda la ley.

La regla general es la subsidiariedad en la acción de tutela y la excepción el amparo transitorio, pues la acción de tutela no puede ser usada como mecanismo complementario de las acciones que prevé la ley para obtener un pronunciamiento expedito, pues el objeto de la tutela es la defensa de derechos fundamentales, no el reemplazo de los mecanismos judiciales preestablecidos:

*"Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia."*¹

C. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:

De conformidad con lo anterior, la tutela puede presentarse como mecanismo principal en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, o como un mecanismo transitorio, cuando la vía ordinaria es insuficiente para satisfacer las pretensiones del accionante. Para que ello ocurra, deberá acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, en el entendido de que debe configurarse una amenaza de tal magnitud que deberá ser evitada a través de este mecanismo constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que este perjuicio debe ser: inminente, grave, urgente e impostergable, pues es una amenaza que está por suceder prontamente, es un daño material o moral de un bien jurídico de gran intensidad que requieren la intervención del juez de tutela de manera urgente para mitigar los efectos de la situación. ²Adicional a ello, quien afirma un perjuicio irremediable y una vulneración con estas características deberá probar dicha situación si quiera de manera sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de ello, ni de probar los hechos sobre los cuales basa sus pretensiones.³

D. DEL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS CONCURSO DE MÉRITOS Y LA LISTA DE ELEGIBLES.

A partir de la Constitución de 1991, la función pública se circunscribe a una serie de principios para su efectividad, entre ellos la transparencia, publicidad y el mérito, tal como lo contempla el Art. 125 de la Constitución Política:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-471 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Art. 86 Constitución Política de 1991.

³ Corte Constitucional, sentencia T-127 de 2014.



Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido. (Negrilla y subrayado propio).

En ese mismo orden de ideas, la Ley 909 de 2004 en su Artículo 2 señala:

“2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.”

E. LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS DENTRO DEL CONCURSO DE MÉRITOS:

Como ya se expresó anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo constitucional investido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de la administración pública o de los particulares. Concretamente, en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha señalado en múltiples oportunidades que, por regla general, la acción de tutela no procede contra las decisiones adoptadas en el trámite y desarrollo de un concurso de méritos, pues los mismos implican actos administrativos que pueden ser recurridos a través de la vía gubernativa e inclusive, son actos de carácter demandable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.⁴

Empero, lo anterior encuentra su excepción cuando todos esos medios de defensa ordinarios no son suficientes para evitar el acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable o inclusive, no sean idóneos para dar solución a un asunto que trasciende la órbita constitucional. De esta manera, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio.

“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2022.



en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".⁵

Pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de reglas para determinar la procedencia de la acción de tutela, respecto de aquellos actos administrativos que emanan de un concurso de méritos; ello sin olvidar que el Juez está obligado a dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, respecto verificar el contenido de la pretensión y las condiciones de los sujetos involucrados.⁶

Estas reglas señalan que es procedente la acción de tutela de manera definitiva cuando:

*"(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario."*⁷

F. EL DERECHO A LA IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO EN EL CONCURSO DE MÉRITOS

Como es bien sabido, los concursos para el acceso a cargos públicos contienen varias etapas, en las cuales los aspirantes deben superar una serie de pruebas de diferentes tipos, lo cual se justifica en que, los cargos públicos deben ocuparse por personas de altas competencias. En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los criterios que excluyen a los participantes de la convocatoria deben estar debidamente justificados y no pueden soportarse en criterios discriminatorios como la raza, orientación sexual, ideología política y religiosa entre otros. Así mismo, que los criterios de ingreso al empleo deben estar plenamente soportados en la ley y deben ser accesibles a los aspirantes, quienes antes de presentarse a los concursos deberán conocer tales condiciones.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, dentro de los parámetros constitucionales, los aspirantes tienen derecho a conocer los motivos claros y razonados por los cuales se les califica de determinada manera en cada etapa, ello en concordancia al principio de motivación de los actos administrativos, motivación que debe entenderse como adecuada.⁸

IV. EL CASO EN CONCRETO

Para el estudio del caso en concreto, en el que la **PRETENSIÓN** de la accionante es:

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2022.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Suspender la provisión de 8 vacantes para el cargo de Inspector II código 306 grado 6.
2. Unificar las listas de elegibles de las Resoluciones del 21 de noviembre de 2021 y No. 951 del 3 de febrero de 2023, en estricto orden de mérito.
3. Realizado lo anterior, que se adelante el proceso de selección de 8 vacantes, con la lista unificada, en estricto orden de mérito.

Respecto a la procedencia de esta acción, en lo que atañe con la legitimación dentro de la presente acción, la misma se encuentra acreditada toda vez que el sujeto activo es la persona que directamente alega afectación de sus derechos como consecuencia de las actuaciones de la CNSC y la DIAN, en tanto la accionante y aquellos que coadyuvaron la presente acción, se encuentran en la lista de elegibles, la cual se encuentra vigente.

Por su parte, las accionadas son las entidades directamente relacionadas con el derecho en cuestión, principalmente la CNSC, autoridad que por mandato del legislador es la entidad designada para la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa,⁹ y la DIAN, entidad nominadora y encargada del uso de las listas respectivas para proveer la planta de personal.

Frente al requisito de inmediatez también se encuentra acreditado por cuanto, hay un tiempo prudencial entre la configuración de la vulneración y la interposición de la presente acción, teniendo en cuenta que se señalan actos administrativos generados en julio de 2023, donde se toman determinaciones para el uso de la lista de la OPEC No. 127233, sin que se hiciera mención del uso de la lista de elegibles de la OPEC No. 169451.

Ahora, en cuanto al requisito de subsidiariedad, encuentra el Despacho que el mismo no se encuentra acreditado a cabalidad; en tanto, es menester recordar que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela es la excepción en este tipo de discusiones, y no la regla general. De tal manera que, no encuentra el Despacho elementos suficientes para declarar que el presente amparo es procedente de manera transitoria o definitiva.

Respecto a ello, no se verifica la existencia de un perjuicio inminente y de gravedad extrema, al punto de ser necesaria la intervención del juez constitucional en aras de evitar el daño que está a punto de acaecer. Por su parte, el Despacho advierte que la lista a la cual pertenece la accionante tiene vigencia hasta el año 2025, pues esta lista fue publicada el 03 de febrero de 2023, de tal manera que los integrantes de esta, tienen entre sus posibilidades iniciar las respectivas reclamaciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los medios de control dispuestos en el CPACA; sumado a ello, tienen a su alcance las reclamaciones respectivas contra los Actos Administrativos mediante los cuales se procedió a usar la lista de la OPEC 127233 y los recursos de ley necesarios para solicitar la unificación de la lista, situación que a la fecha de esta sentencia, no se encuentra acreditada ante este Despacho.

Lo anterior, a diferencia de la lista de elegibles del 21 de noviembre de 2023, la cual vence en noviembre de 2023, es decir, en un mes y medio aproximadamente, lo cual, a juicio de este Despacho, si existe un perjuicio inminente respecto a los integrantes de esta, dada la proximidad en su fecha de vencimiento.

Este punto es relevante para el Despacho en tanto, un hecho notorio es que los integrantes de la lista a la cual pertenece la accionante, la OPEC No. 169451, **tiene puntajes muy superiores** a los de la OPEC No. 127233. De tal manera que, si en sede tutela, el Despacho optara por la tesis de la parte actora, ello implicaría que los 8 cargos a proveer por la entidad serían ocupados inmediatamente por los integrantes de la lista del 03 de febrero de 2023, desconociendo dos aspectos fundamentales: i. Que la entidad nominadora ya solicitó autorización para proveer los cargos con la lista de noviembre de 2021, la cual está próxima a vencer y ii. Que

⁹ Ver Art. 130 Constitución Política; Art. 7 Ley 909 de 2004.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

se estaría desconociendo los derechos de los integrantes de la lista OPEC No. 127233 de noviembre de 2021, quienes en su momento se adhirieron a las reglas de la convocatoria a la cual se presentaron y en general, la existencia de una lista de elegibles ya les concedió una serie de derechos particulares y concretos.¹⁰

Entonces, la discusión de la presente acción va más allá de la simple unificación de las listas, pues ello conlleva a la modificación de situaciones particulares que se encuentran consolidadas en distintos actos administrativos, problemática que escapa de la órbita del juez constitucional en tanto es la Jurisdicción Contenciosa la que debe determinar la viabilidad de los cambios a los Actos Administrativos que conformaron las listas de elegibles, e inclusive, aquellos que decidieron la no unificación de las listas y la prevalencia de una sobre la otra.

Sumado a ello, tampoco se encuentra acreditado elemento alguno para adoptar una decisión de manera definitiva respecto de la accionante y en general de los integrantes de la lista de febrero de 2023, por no cumplirse las reglas jurisprudenciales al respecto, en tanto ningún integrante de ambas listas ocupó el primer lugar, no se evidencia una marcada relevancia constitucional que impida el conocimiento al Juez Contencioso y tampoco se acreditó una condición particular de los integrantes de la lista como su estado de salud, condición socioeconómica, etc., que le permita concluir al Despacho que acudir al mecanismo ordinario es desproporcionado, para la accionante y en general, para los integrantes de la lista OPEC 169451.

Ahora, si en gracia de la discusión se optara por acoger los argumentos de la accionante, en estricta aplicación de los Acuerdos 300 de 2013 y 165 de 2020, respecto a la unificación de listas de elegibles, tal como lo señalan las providencias de tutela anexas como prueba por la parte actora y los terceros interesados, tampoco es este el escenario para discutir su aplicación, máxime cuando el Acuerdo 013 de 2021 planteó reforma sobre este aspecto en particular, derogando la reglamentación acerca de la unificación de listas:

“Acuerdo 165 de 2020. ARTICULO 2º. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

(...) 8. Lista unificada del mismo empleo: Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto. Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.”¹¹

“Acuerdo 013 de 2021. ARTÍCULO PRIMERO. Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020”¹²

De tal manera que, se confirma que es el mecanismo ordinario el escenario pertinente para debatir la aplicación de las normas en cita, aspecto que también escapa del juez de tutela.

Así las cosas, se concluye que el presente amparo no es procedente por cuanto no se cumple el requisito de subsidiariedad, en tanto la parte actora no demostró la existencia de tal situación grave o de extrema urgencia, que justifique el presente amparo de manera impostergable y transitoria; tampoco se acreditó la ausencia de idoneidad del mecanismo ordinario establecido por el legislador o causa

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU 067 de 2022.

¹¹ <https://www.cns.gov.co/sites/default/files/2021-08/acuerdons0165de2020-1.pdf>

¹² https://www.cns.gov.co/sites/default/files/2021-08/acuerdo_20211000000136_2021.pdf



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

alguna que implique un amparo definitivo a través de este medio. Por tanto, se decidirá en tal sentido.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y a los terceros interesados esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, PUBLICAR** la presente decisión en su página web, para el conocimiento de la comunidad acerca de esta decisión.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1da5869b8a7ec76f061a8b9da576f9bc91ecadc4a916d24273764eb07cbf82**

Documento generado en 06/10/2023 05:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>